

a.8) Límites máximos de rebaja por inversiones en acciones de pago:

• 20% de la inversión actualizada :	20% s/\$ 30.000.000	\$ 6.000.000
• 20% Base Imponible efectiva actualizada considerando previamente rebaja por depósitos de ahorro previsional voluntario artículo 42 bis, y por intereses a que se refiere el artículo 55 bis de la LIR :	20% s/\$ 24.429.958	\$ 4.885.992
Valor de 50 UTA de Dic. 2002		\$ 17.633.400

(2) **Inversiones que se pueden rebajar de los ingresos efectivos que se declaren en la base imponible del impuesto Global Complementario o del Impuesto Unico de Segunda Categoría**

Los contribuyentes mencionados en el N° 1 anterior, pueden rebajar de los ingresos efectivos que declaren en la base imponible del impuesto Global Complementario o Impuesto Unico de Segunda Categoría las siguientes inversiones:

(a) **Inversión en acciones de pago de S.A. abiertas**

20% del valor total invertido en acciones de pago de sociedades anónimas abiertas, de que sean primeros dueños al 31 de diciembre del año 2002, **adquiridas con anterioridad al 29 de Julio de 1998**, independientemente de la forma como se hayan pagado los mencionados títulos (al contado o al crédito), pero siempre que ello signifique para la sociedad emisora de las acciones un flujo real de recursos frescos, con disponibilidad inmediata.

Como "**acción de pago**" debe entenderse aquella que corresponde a la emitida por una sociedad para obtener fondos y financiarse vía capital y/o aumento de capital, la que tendrá que ser suscrita y pagada por los accionistas, representando un aporte efectivo a la sociedad.

Como "**sociedades anónimas abiertas**" deben entenderse aquellas que tienen 500 o más accionistas, aquellas en las que, a lo menos, el 10% de su capital suscrito pertenece a un mínimo de cien accionistas, excluidos los que individualmente, o a través de otras personas naturales o jurídicas, excedan dicho porcentaje, y aquellas que se inscriban en el Registro de Valores voluntariamente o en cumplimiento de una disposición legal (Art. 2° de la Ley N° 18.046, de 1981, sobre Sociedades Anónimas).

Los contribuyentes que hayan invertido en acciones emitidas por alguna Institución Financiera al amparo de las normas del Art. 2° de la Ley N° 18.401, de 1985 y sus modificaciones posteriores, además de cumplir con los requisitos antes indicados respecto de tales inversiones, deberán acreditar que se encuentran al día en el pago de las obligaciones contraídas con la Corporación de Fomento de la Producción por la adquisición al crédito de dichos títulos.

Dicha acreditación se hará mediante los comprobantes de pago respectivos, debidamente timbrados por la Institución Financiera que recibió dicho pago; documentos que deberán mantener en su poder junto con los antecedentes relativos al crédito otorgado por CORFO y a entera disposición de las Unidades Operativas del S.I.L., cuando éstas los requieran. Si los mencionados contribuyentes, en el plazo legal para presentar su declaración anual de impuesto a la renta correspondiente al presente Año Tributario 2003 no han dado cumplimiento a este requisito, no podrán gozar de las rebajas respecto de las mencionadas acciones.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 32 de la Ley N° 18.815, de 1989, modificado por el artículo 8° de la Ley N° 19.247, de 1993, las cuotas de participación en los Fondos de Inversión a que se refiere dicha ley, en cuanto a su tenencia, inversión y enajenación, a contar de la vigencia de la innovación señalada - **4 de Junio de 1993**- para los efectos de la aplicación de las rebajas por inversiones del artículo 57 bis de la ley, no tendrán más el mismo tratamiento tributario que establece la Ley de la Renta para las acciones de las sociedades anónimas abiertas. Por lo tanto, los valores invertidos en tales títulos a partir de la fecha señalada no dan derecho a la rebaja por las inversiones referidas precedentemente.

Lo anterior es sin perjuicio de que los contribuyentes que hayan invertido en cuotas de participación de los referidos fondos de inversión, **con antelación al 4 de Junio de 1993**, de conformidad a la vigencia de la modificación antes comentada, en concordancia con lo establecido por el inciso primero del artículo 6° transitorio de la Ley N° 19.247, puedan continuar rebajando de la base imponible efectiva de su impuesto Global Complementario o Impuesto Unico de Segunda Categoría, el 20% del valor invertido en tales cuotas de participación, siempre que sigan siendo primeros dueños al 31 de diciembre del año 2002. (Instrucciones en Circular N° 56, de 1993, publicada en Boletín del Servicio del mes de Noviembre del mismo año).

Para el cálculo del porcentaje del 20%, la inversión deberá actualizarse previamente en la Variación del Índice de Precios al Consumidor existente en el período comprendido entre el último día del mes anterior a aquel en que se efectuó la inversión en acciones de pago de S.A. abiertas o en cuotas de participación de los Fondos de Inversión de la Ley N° 18.815/89, según corresponda, y el último día del mes de Noviembre del año 2002, **expresando dicho porcentaje con un sólo decimal**.

El 20% de las sumas actualizadas en la forma antes indicada, invertidas en los títulos mencionados, que cumplan con los requisitos señalados, deberá anotarse en esta Línea 16 en el recuadro correspondiente al Código (183), hasta los montos máximos que se indican más adelante.

En todo caso se aclara, que las sociedades anónimas abiertas y las Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión Nacionales de la Ley N° 18.815/89, hayan distribuido o no dividendos o beneficios, según corresponda, deberán informar a los accionistas para los efectos de la rebaja tributaria antes comentada, el monto invertido en el tipo de acciones y cuotas de participación anteriormente indicadas, debidamente actualizado al 31 de Diciembre del año 2002, con el desfase de un mes que contempla la Ley de la Renta -expresándose el porcentaje a aplicar con un sólo decimal, aproximando al décimo superior toda fracción igual o superior a cinco centésimos- información que deberá proporcionarse mediante los Modelos de Certificados N°s. 3, 4 y 11, contenidos en la Circular del Servicio N° 01, del año 2003, publicada en el Boletín del mes de Enero del mismo año, y **Suplemento Tributario sobre "Instrucciones Generales para las Declaraciones Juradas y Emisión de Certificados 2003"**, publicado en el **Diario El Mercurio el día 18 de Diciembre del año 2002**. Cabe hacer presente que el monto de las inversiones en el tipo de acciones antes indicadas que deben certificar o informar las respectivas sociedades anónimas abiertas, son aquellas que no se hayan efectuado como reinversión de utilidades en los términos que lo dispone la letra c) del N° 1 letra A) del artículo 14 de la Ley de la Renta, ya que este tipo de inversión, conforme a lo establecido por el inciso segundo de la misma norma legal antes mencionada, no da derecho a la rebaja del artículo 57 bis que se comenta.

(b) **Inversiones en cuotas de Fondos Mutuos de acuerdo a lo dispuesto por el ex - artículo 18 bis del D.L. N° 1.328, de 1976**

El ex - artículo 18 bis del D.L. N° 1.328, disponía que las personas naturales que eran partícipes de Fondos Mutuos podían incluir dentro de las rebajas establecidas en los N°s 1 y 2 del anterior texto del artículo 57 bis de la Ley de la Renta, en la forma, condiciones y por los montos máximos allí indicados, la cantidad que resulte de aplicar sobre el monto que el partícipe haya mantenido invertido durante el año calendario respectivo la proporción anual del activo del Fondo Mutuo que se haya mantenido invertido en los instrumentos señalados en los números 1 y 2 de la citada disposición.

Ahora bien, al establecer el artículo 57 bis de la Ley de la Renta un nuevo mecanismo de incentivo al ahorro para los contribuyentes que inviertan en ciertos títulos o valores que la misma disposición legal señala -dentro de los cuales se comprenden a los Fondos Mutuos, regidos por el D.L. N° 1328/76- lo preceptuado por el ex - artículo 18 bis de dicho cuerpo legal ha quedado sin efecto, motivo por el cual la Ley N° 19.247, mediante su artículo 7° dispuso su derogación expresa, a contar del 4 de Junio de 1993, no pudiendo los partícipes de Fondos Mutuos acogerse a los beneficios que establecía el ex-artículo 18 bis respecto de aquellas cuotas invertidas a contar de la fecha antes mencionada, sin perjuicio de poder acogerse respecto de aquellas cuotas adquiridas con anterioridad al citado plazo, conforme a lo establecido por el artículo 6° transitorio de la Ley precitada.

En consecuencia, los partícipes de Fondos Mutuos de acuerdo a la vigencia de la derogación del ex-

B.- DESARROLLO

Las siguientes cantidades se anotan en las Líneas del Formulario N° 22 que se indican:

• Línea 9: Sueldos	\$ 30.601.800 (+)
• Línea 15 (Códigos 750 y 751): Intereses pagados por créditos con garantía hipotecaria según artículo 55 bis de la Ley de la Renta, hasta el monto máximo que establece dicha norma legal, equivalente a 8 UTA del mes de Diciembre del año 2002.	
• Intereses efectivamente pagados actualizados al 31.12.2002,	\$ 3.200.000 \$ 2.821.344 (-)

• Límite 8 UTA de Diciembre/2002 \$ 2.821.344

• **Línea 16 (Código 183, 765 y 766):** 20% Acciones de Pago de S.A. Abiertas adquiridas antes del 29.07.98 y ahorro previsional voluntario artículo 42 bis LIR

• 20% Inversión Actualizada al 31.12.2002 \$ 6.000.000

• 20% Base Imponible Efectiva \$ 4.885.992

• Límite 50 UTA de Diciembre/2002 \$17.633.400

Total a registrar en Código (183) \$ 4.885.992

• Límite máximo de ahorro previsional voluntario 600 UF
Menos: .

• Ahorro previsional voluntario efectuado por el trabajador a través del descuento por el empleador (140,25 UF)

• Tope máximo de ahorro previsional voluntario a rebajar en forma anual..... 459,75 UF

• Ahorro previsional voluntario a rebajar en forma anual por no exceder del monto máximo 200,10 UF x \$ 16.744,12 = \$ 3.350.498

Código 183	4.885.992	Código 765	3.350.498	\$ 8.236.490 (-)
-------------------	------------------	-------------------	------------------	------------------

• **Línea 17:** Base Imponible de Global Complementario \$19.543.966 (=)
(Código 170)

• **Línea 18:** Impuesto Global Complementario según tabla \$ 1.282.872 (+)

• **Línea 29:** Crédito por Impuesto Unico de Segunda Categoría retenido por el respectivo empleador, habilitado o pagador actualizado al 31.12.2002 \$ 3.549.953 (-)

• **Línea 32:** Impuesto Global Complementario y/o Débito Fiscal determinado (Remanente de crédito por Impuesto Unico de Segunda Categoría registrado entre paréntesis) \$ (2.267.081) (=)

• **Línea 51:** (Códigos 119 y 757): Remanente de impuesto por ahorro previsional voluntario art. 42 bis, inversiones según artículo 55 bis, 57 bis y/o DFL 2 proveniente de Línea 29 y/o 30 \$ 2.267.081 (-)

• **Línea 53:** Resultado Liquidación Anual Impuesto Renta (Se anota cantidad entre paréntesis) \$ (2.267.081) (=)

• **Línea 54:** Saldo a favor (se anota cantidad sin paréntesis) \$ 2.267.081 (+)

• **Línea 56:** Monto Devolución Solicitada \$ 2.267.081 (=)

NOTA: Se hace presente que si este tipo de contribuyentes, además, de las rentas del artículo 42 N° 1 (sueldos) han obtenido otros ingresos o rentas exentas del impuesto Global Complementario, ya sea, por no exceder los montos exentos que establece la ley para dicho tributo personal o la exención provenga de una norma legal expresa, y los referidos **ingresos exentos le den derecho al contribuyente a la devolución de un crédito**, como puede ser, por ejemplo, el crédito por impuesto de Primera Categoría asociado a dichas rentas exentas, los citados contribuyentes deben declarar estas rentas **sólo** para los efectos de la recuperación de dicho crédito, procediendo en tales casos de la siguiente manera: Las rentas exentas se declararán en la Línea 8 (Código 152), su respectivo incremento cuando corresponda en la Línea 10 (Código 159 y 749), el crédito por impuesto de Primera Categoría en el Código (606) de la Línea 8 y Línea 31 y los sueldos correspondientes en la Línea 9 (Código 161) y el respectivo Impuesto Unico de Segunda Categoría en la Línea 29. Luego se sumarán las rentas o cantidades registradas en las Líneas 8 (Código 152), 10 (Códigos 159 y 749) y 9 (Código 161), anotando el resultado obtenido en las Líneas 13 (Código 158) y 17 (Código 170). Finalmente, el impuesto Global Complementario a registrar en la Línea 18 (Código 157) **sólo** se calculará sobre las rentas de la Línea 9 incluidas en la Línea 17 (Código 170), es decir, sin considerar las rentas exentas y su respectivo incremento declaradas en las Líneas 8 y 10 y registradas también en la citada Línea 17 (Código 170). Por último, se señala que para los efectos del cálculo de los límites máximos hasta los cuales proceden las rebajas que se analizan sólo se considerarán las rentas declaradas en la Línea 9 (Código 161), pero si considerando las rebajas de las Líneas 15 (Código 750 ó 740) y 16 (Código 765) para el cálculo del límite máximo de la rebaja a que se refiere el (Código 183) de la citada Línea 16.